

Aguascalientes, Aguascalientes; a ocho de junio del dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

**VISTOS** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de siete mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses ordinarios a razón del ochenta y siete punto sesenta por ciento anual y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día trece de julio del dos mil quince, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió un pagaré a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad de siete mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional.

Que en ese documento, se pactaron intereses ordinarios a razón del ochenta y siete punto sesenta por ciento anual sobre saldos insolutos. Que eventualmente el documento se endosó en propiedad a \*\*\*\*\* y que posteriormente fue él quien les endosó en propiedad el documento.

En fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la dirigencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, fue emplazada y requerida de pago, la cual es visible a foja dieciocho de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece al calce del documento que se le mostró, de igual manera reconoce la cantidad que aparece en el mismo.

Mediante escrito visible a foja veintiuno de los autos, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal contestó la demanda, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta ni lo afirma ni lo niega, que con fecha trece de julio del dos mil quince, la que suscribe la C. \*\*\*\*\* firmó el documento de los denominados pagarés, como supuestamente lo afirma la parte actora.

Además de que el documento en cuestión que como lo afirma el actor en su escrito inicial de demanda este documento pagaré viene pactado que se pagaría en abonos parciales y sucesivos de manera quincenal, y como ya se hizo mención en los preceptos legales anteriores ya mencionados y la jurisprudencia anterior su acción cambiaria ya prescribió, por lo cual se antoja dolosa y ventajosa su acción cuando pretende hacer creer a su señoría que por efecto hacer mención de una cláusula de extensión para que la fecha de vencimiento se actualice la acción cambiaria, sin embargo aún así ya está prescrita como se hace mención en párrafos anteriores, y que no fue una acción leguleya por parte de quien actúa en el presente juicio, lo que en suma suponiendo sin conceder que le asista derecho a dicho pago, estaría violentando su esfera jurídica y en detrimento de su patrimonio.

Respecto del punto dos de los hechos que se contestan ni lo afirma ni lo niega, que hubiese pactado una serie de intereses ordinarios a una tasa anual, siendo que dicha parte que viene inserta en el pagaré es confusa de manera dolosa esto para poder así cobrar un interés fuera de ley y por demás a simple vista agiotista.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta se acepta parcialmente, en cuanto a que se dio un plazo de cinco años para efectos de prescripción ya que el pagaré es pagadero a la vista a partir de la fecha del día trece del mes de julio del año dos mil quince, siendo que como se ha venido mencionando en líneas y párrafos anteriores ya está prescrita la acción que intenta hacer valer la hoy actora.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a que se estableció que dicho pagaré sería cubierto en abonos sucesivos en forma quincenal en primer lugar el adeudo ya se ha cubierto en su totalidad a \*\*\*\*\* , que de manera dolosa y ventajosa le endoso el documento base de la acción del presente juicio a la hoy actora.

Se niega en cuanto a que la suscrita hubiese caído en incumplimiento para así poder configurar el vencimiento anticipado y exigible.

Respecto del punto cinco de los hechos que se contesta ni lo afirma ni lo niega, puesto que este punto es impropio para la demandada.

Opuso como excepciones y defensas la de carencia de acción y derecho en la aplicación de su nulidad por el tiempo transcurrido, que hizo consistir en que la acción intentada se encuentra prescrita en términos de lo que establece el artículo 365 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como la excepción de pago que hizo consistir en que el documento fue pagado mediante diversos abonos.

Con ese escrito a la contestación de demanda se dio vista a la parte actora por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

Mediante escrito visible de la foja treinta y uno de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en cuanto a los puntos números uno y dos de la contestación de los hechos ni lo afirma ni lo niega, por lo que se actualiza lo señalado en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por determinación del Código de Comercio.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta se acepta parcialmente seguida de la aclaración de los términos en que acepta la veracidad del hecho número tres narrado en su escrito inicial de demanda, lo que conlleva a tener la certeza de tal hecho en virtud también de lo señalado por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto del punto número cuatro de los hechos que se contesta el demandado dijo que acepta parcialmente en cuanto se estableció que dicho pagaré sería cubierto en abonos sucesivos en forma quincenal en primer lugar el adeudo ya se ha cubierto en su totalidad a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* que de manera dolosa y ventajosa le endosó el documento base de la acción del presente juicio a la hoy actora. Se niega en cuanto a la actora hubiese caído en incumplimiento para así poder configurar el vencimiento anticipado y exigible.

Según el actor de tales afirmaciones se advierte que la parte demandada está reconociendo que existe el adeudo y aunque dice que ya se pago no ofrece prueba alguna para demostrarlo y que por ende el documento base de la acción, hace presumir que no está pagado.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento.

**V.-** Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los

denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por la cantidad de siete mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional, a favor de \*\*\*\*\*., empresa que endosó en propiedad el documento a favor de \*\*\*\*\*, documento con el que además el demandado se obligó a hacer el pago cada quince días de cada mes.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción ya fue

pagado y que la acción intentada en su contra se encuentra prescrita y caducada.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

En primer lugar debe atenderse a la excepción de prescripción que hace valer la parte demandada, toda vez que de resultar procedente extinguiría la acción intentada.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad esa excepción es improcedente toda vez que el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refiere los artículo 93 y 128”.

De esta manera, tras el análisis del documento base de la acción debe concluirse que la acción esta prescrita toda vez que del propio documento puede advertirse que las partes pactaron lo siguiente:

“El tenedor del presente pagaré podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del mismo, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que incurre en mora en uno o más pagos parciales, por tanto el pagaré se considerara pagadero a la vista”.

Consecuentemente, si el documento se tiene pagadero a la vista, no hay una fecha cierta a partir de la cual comiencen a computarse los términos a que refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tampoco puede hablarse de caducidad en la medida que a juicio de esta autoridad no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que el documento base de la acción se sustenta en un pagaré al que si bien le aplicarían las reglas contenidas en el artículo 160 en atención al artículo 174 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que existe una norma particular aplicable al tipo de vencimiento pactado por las partes y que no es otro que el previsto por el artículo 79 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que si la caducidad no extingue la acción sino que torna ineficaces las actuaciones practicadas es evidente que la caducidad solamente puede darse dentro del procedimiento o bien en preparación a él, y de ahí que no se le puede aplicar a la caducidad es la

regla de transcurso del tiempo que la propia legislación prevé para la figura jurídica de la prescripción.

En cuanto a la excepción de pago que alega este juzgador estima que ninguna de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada logran acreditarlo.

En efecto, al contestar la demanda, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que del contenido del documento base de la acción, no se advierte que hayan quedado asentados o registrados en el cuerpo del documento abonos o pagos de la parte demandada; de esta manera resultaba necesaria alguna otra prueba que pudiera constatar.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno. Sin embargo esta prueba no le favorece en la medida que no puede presumirse el pago de un documento o cumplimiento de una obligación sino que esto debe demostrarse fehacientemente mediante la prueba directa idónea.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, prueba que tampoco arroja ningún elemento de convicción pretendido al pago que la demandada debió de haber hecho de tal documento.

Por otra parte las pruebas que ofreció la parte actora no logran desvirtuar la convicción que genera el resultado de las que ofreció la parte demandada.

La parte actora, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, que como ya se vio tiene carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones

que es visible a foja cuarenta y cinco de los autos, afirmando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima primera y décima tercera; y negando las posiciones octava y décimo segunda las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó haber solicitado un préstamo a \*\*\*\*\*, haber firmado un pagaré por el préstamo otorgado, haber recibido el dinero de dicho préstamo y haber estado de acuerdo con las condiciones que fijo \*\*\*\*\* por el préstamo otorgado y que estuvo de acuerdo, aunque dijo que no leyó la cláusula respecto de la extensión de prescripción, pero que se obligo a pagar en abonos quincenales el pagaré y que es verdad que al contestar la demanda literalmente dijo: “que si bien en algún momento existió el adeudo, ha sido cubierto por mi parte”; que quedo obligada a realizar los pagos hasta liquidar el saldo insoluto y que la firma estampada en el documento base de la acción es de su puño y letra.

Lo anterior, constituye una confesión en términos del artículo 1287 del Código de Comercio y permite tener por demostrado que efectivamente la demandada suscribió el documento base de la acción, obligándose en sus términos.

También la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago y embargo donde se emplazo a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja dieciocho de los autos, de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece al calce del documento que se le mostró, de igual manera reconoce la cantidad que aparece en el mismo.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin

reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Aunado a ello, se encuentra lo que la propia demandada expreso al contestar la demanda y referirse a las prestaciones cuya procedencia negó, pues dijo: “...toda vez que la supuesta obligación contenida en el documento base de la acción resulta ficticia y fuera de toda legalidad en virtud y con el fin de causarme un perjuicio (sic) en mi patrimonio y debo decir, que, si bien en algún momento existió el adeudo ha sido cubierta por mi parte además de hacer atenta mención que la acción intentada ha prescrito...”.

Ello resulta ser una confesión en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, pues expresamente señala que la confesión puede hacerse o absolviendo posiciones o al contestar la demanda.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, siendo el caso que se presume que el documento no ha sido pagado al ser presentado para su cobro inicial según se desprende del contenido del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que al no haberse acreditado los abonos o pagos parciales del documento según la excepción hecha valer por la parte demandada esa presunción operara a favor del actor.

Consecuentemente, debe declararse procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor ello en términos del artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de siete mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional, como saldo insoluto de la suerte principal.

**En cuanto a los intereses ordinarios.**

La parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Luego, el documento base de la acción estipulo un interés ordinario del ochenta y siete punto sesenta por ciento anual, que se traduce en un interés mensual del siete punto tres por ciento.

Por otro lado, la parte actora en su escrito de demanda reclama el pago de intereses ordinarios a razón del tres unto cero ocho por ciento mensual, es decir el pago del treinta y siete por ciento anual, lo que quiere decir que voluntariamente está reduciendo la pretensión del cobro de intereses para ajustarlos a las cauces legales, constitucionales y convencionales.

Así las cosas, el interés ordinario que la actora reclama en su demanda, se encuentra dentro de lo que puede considerarse un interés no usurario según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de la tesis de jurisprudencia, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones

de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

De tal manera, que el interés ordinario reclamado en la demanda del tres punto cero ocho por ciento mensual, se traduce en un interés anual del treinta y siete por ciento anual, a cuyo pago condena a la parte demandada que deberán de ser calculados a partir del día que sería el primer pago pactado, es decir a partir del quince de julio del dos mil quince, y hasta que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del cinco de marzo del dos mil veintiuno.

Esto es así, porque en el documento base de la acción solamente se pactaron intereses ordinarios, los que se causarían evidentemente durante la vigencia del crédito; y de ahí que siendo de naturaleza diversa los intereses moratorios (que ni fueron pactados ni tampoco reclamados en

la demanda), estos se causan una vez que legalmente el documento se tiene por vencido lo que no incurrió sino hasta que se requirió de pago legalmente al demandado, lo que sucedió como ya se ha dicho en la diligencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, fecha a partir de la cual cesaron los intereses ordinarios.

Consecuentemente, deben regularse los intereses ordinarios causados a partir del quince de julio del dos mil quince, y hasta el cinco de marzo del dos mil veintiuno, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora.**

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral al haber resultado procedente la procedencia de la vida ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditaron la acción cambiaria directa que instó y la procedencia de las prestaciones que reclaman; en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal contestó la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora \*\*\*\*\*, la cantidad de siete mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual, es decir tres punto cero ocho por ciento mensual generados desde el día quince de julio del dos mil quince, al día cinco de marzo del dos mil veintiuno, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se reserva el derecho de la parte actora para concluir el trámite de la retención del importe de la parte del salario que se embargo en la diligencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, a fin de que con su producto se haga pago de las cantidades a que se condeno a la parte demandada en caso de que no cumpliere voluntariamente con esta resolución.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2454/2020** dictada en **ocho de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*